

GENERAL ROCA, 8 de junio de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**S.J.K.A.C.L.S. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-04029-F-2024 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 19-12-2024 con la presentación de la Sra. K.A.S.J. con domicilio particular en la calle D.4. de la ciudad de General Roca Provincia de Río Negro quien peticiona en representación de su hija L.M.L., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña Sr. S.L., con domicilio en A.A.4.d.V.R., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los ingresos que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan un salario mínimo, vital y móvil. Asimismo se peticiona el 50% de los gastos médicos y extraordinarios, cobertura de obra social.

Relata que reside con sus dos hijos y su madre en su domicilio, ya que no pudo continuar alquilando y realiza trabajo de empleada de comercio sin registración. que percibe asignación familiar ya que el padre se encuentra trabajando, conforme informe de codem, para A.F.E. CUIT 2. con domicilio declarado en Godoy 472 de Villa Regina como carnicero.

Expone que además, de otro niño de 10 años, que el contacto con el progenitor se ha interrumpido, que por mucho tiempo fueron dos semanas con cada progenitor, de manera que la niña compartía un tiempo igualitario con cada progenitor, pero que de todos modos el cuidado de la niña estaba a cargo del abuelo paterno; quien tuvo gran presencia en la vida de la niña, pagando incluso él la cuota muchas veces.

Explica que desde marzo está separada del demandado por lo que retornó de la ciudad de Villa Regina a esta ciudad, no existiendo trato en la actualidad ni buena relación con el demandado ni con su familia, que en la

actualidad no recibe cuota alimentaria. Que el régimen compartido alternado se suspendió por decisión de la otra parte, que el abuelo paterno aportaba una cuota de \$130.000,00 aproximadamente. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27-12-2024 se da inicio a las presentes actuaciones, se provee la prueba informativa y se fijan como alimentos provisorios el 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 40% del salario mínimo vital y móvil. Obrando en el sistema Puma constancia de notificación al demandando en fecha 3-2-2025.

En fecha 7-2-2025 se agrega informe de ARCA contestando que el demandado registra alta como empleado desde el periodo 08/2024 a la fecha, con A.F.C.2..

En fecha 11-2-2025 obra contestación de demanda realizando negativa general y particular de los hechos afirmados. Refiere que siempre cuidaban a la niña dos semanas cada uno, que abonaba cuota alimentaria para que cuando la niña esté con su madre pueda comprarle lo que la niña necesite. que de modo arbitrario cuando se pidió la mediación la actora se negó a plasmar en un acta lo que venía sucediendo desde que nació, el cuidado personal compartido que venían teniendo y que actualmente no permite que tenga contacto ni con el ni la familia paterna. Realiza como ofrecimiento el 20% de sus ingresos con un piso mínimo del 50% de SMVM, además del salario familiar que la actora viene percibiendo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha se agrega a las actuaciones informe de ANSES contestando que el salario de la niña es percibido por la progenitora y el mismo es generado en virtud de que el progenitor trabaja en relación de dependencia.

En fecha 9-4-2025 se celebra audiencia preliminar, a la que

comparece el demandado, sin que sea posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 22-4-2025 obra renuncia del patrocinio del demandado.

En fecha 21-5-2025 se ordena la retención de los alimentos provisorios conforme los dispone el Art. 120 del CPF.

En fecha 27-5-2025 obra en las actuaciones pericia social forense de la demandada. Mientras que en fecha 29-5-2026 obra pericia social forense de la actora.

En fecha 30-5-2025 se presenta nuevo patrocinio del demandado (defensa pública).

En fecha 17-12-2025 se agrega a las actuaciones informe del Registro de Propiedad Automotor informando que el demandado es titular de una motocicleta marca Keller modelo 2017.

En fecha 9-3-2026 se agrega a las actuaciones informe del Registro de Propiedad Automotor informando que la actora no posee automotores a su nombre.

En fecha 1-4-2026 obra acta de audiencia testimonial.

En fecha 16-4-2026 obra clausura del periodo probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 5-5-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 12-5-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. K.A.S.J. en representación de su hija menor de edad, requiriendo la fijación de la

prestación alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 3 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de ponderar el pedido formulado resulta pertinente en primer termino señalar que los cuidados son ejercidos por la progenitora, manteniendo un sistema de comunicación con los abuelos paternos, quienes resultan red de apoyo de la misma, tal se desprende de la pericia social forense realizada a ambos no constituyendo un hecho controvertido. El art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente.

En relación a las necesidades de la niña quien cuenta con 4 años, si

bien las mismas se presumen en razón de su menor edad, los únicos medios probatorios respecto a sus gastos y necesidades surgen del informe pericial puesto que no han ofrecido prueba alguna para ponderar el monto que peticiona. Por ello teniendo en cuenta el índice de gastos de la canasta de Crianza del INDEC para el periodo en curso el valor requerido para los gastos en bienes y servicios como en ciudadanos de una niña en la primera infancia es de \$609.574,00 razón por la que haré lugar a la demanda aunque no por el total de lo peticionado.

Respecto a los montos de la petición de gastos extraordinarios, teniendo en cuenta que gastos extraordinarios han sido conceptualizados como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también incluye aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Jurisprudencialmente se ha sostenido que se tratan de *"... debe considerarse como gasto extraordinario, no por imprevisible, sino porque se trata de un gasto excepcional —anual—, de alto impacto en el bolsillo y economía familiares por su monto e importancia ..."* *"... por exceder notoriamente por su monto los gastos que para un rubro determinado —educación— se tienen previstos, no hallándose —por ende— involucrado dentro del alcance de la cuota ordinaria convenida ..."*. Siendo por ello acorde a derecho la petición del 50% de los mismos más la inclusión de la niña en un obra social, surgiendo su inclusión de la pericia social al demandado.

En lo que concierne al progenitor demandado se ha presentado en esta causa ofreciendo prueba en relación a sus ingresos tal lo dispone el Art. 710 del CCC y realizado propuestas conciliatoria, surgiendo de la prueba informativa, testimonial, y pericial al mismo que es carnicero con ingresos

de \$790.000,00 por 8 horas, abona impuestos de los servicios (que alterna en el pago con sus padres) e Internet (la suma total de estos sería \$300.000 aproximadamente, alternando el pago), no posee bienes muebles ni inmuebles, reside en una parte de la vivienda de sus progenitores (edificadas ambas en el mismo terreno). Además se trata de un hombre joven, cuenta con buena salud, no tiene otros hijos en la menor edad. Por lo que dispone de ingresos regulares para hacer frente a lo peticionado por la actora.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley más el 50% de los gastos extraordinarios e inclusión en obra social. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (que a la fecha asciende a la suma de \$352.400,00). El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. K.A.S.J. en representación de su hija menor de edad , imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. S.L. DNI 3., por la suma equivalente al **25 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$352.400,00). Más el 50% de los gastos extraordinario e inclusión de la niña en la obra social. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. NATALIA ROJAS en 5 JUS (una etapa) debiendo cumplir con el aporte de ley 869, y los de la Dra. ANA ELISA GOMEZ PIVA en la suma equivalente a 5 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a

cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia